

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, además la interpretación de estos derechos será favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, en el último párrafo del citado artículo refiere que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

2. Que además, el artículo 2o. de la Carta Magna, contempla que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además señala que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, adicionando que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

Adicional a lo antes señalado, contempla que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

3. Que la norma referencial aduce en su artículo 4o., que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, expresando además que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

4. Que de acuerdo a algunos teóricos, existen diferentes tipos de usos del concepto Identidad: *“(a) que agrupa definiciones localizadas en el auto-concepto, como la identidad de género, la identidad racial y étnica, y la identidad cultural; (b) que se deriva de las relaciones interpersonales entre roles; (c) que se refiere a la percepción del Yo como parte integral de una unidad social o grupo amplio (más que a relaciones específicas con los individuos que conforman el grupo, la identidad se deriva de la pertenencia a dicha unidad, como es el caso de la afición y adhesión a un equipo deportivo)”*.

En relación con lo anterior, podemos decir que la identidad de los grupos se encuentra determinada por lazos de parentesco, origen, costumbres, lengua y asentamientos territoriales. La identidad debe hacer referencia al modo como los miembros de un grupo se definen a sí mismos; por tanto, se reconocen entre sí y deben ser reconocidos por los demás.

5. Que en fecha 20 de mayo de 1981, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que en su artículo 27 señala que en los Estados donde existan minorías étnicas o lingüísticas, no se les negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Lo anterior, pone claridad respecto a la protección a los derechos contemplados en el Pacto en mención, donde además se contempla que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen



libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que es menester señalar que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el citado documento y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

6. Que abonando a la protección derivada de los instrumentos internacionales, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado el 24 de enero 1991 en el Diario Oficial de la Federación y con entrada en vigor el 5 de septiembre del mismo, señala que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental y que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

7. Que con el objeto de contextualizar todas aquellas encomiendas que tiene el aparato gubernamental, el politólogo Jorge Javier Romero establece que “El Estado puede desempeñar un papel más importante en la reducción de la desigualdad, cuya solución no puede postergarse hasta que el crecimiento general disperse y atempere sus efectos más radicales.”

8. Que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de Derechos de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, contempla en el punto 4.10. Derechos económicos, sociales y culturales, refiere que:

“los pueblos indígenas son titulares de derechos tanto por su condición de pueblos ancestrales con derecho de libre determinación, como por ser personas titulares de derechos que les permitan mejorar progresivamente sus condiciones de vida. Dado que por lo general los indígenas viven en situación de vulnerabilidad, la progresiva efectividad de estos derechos, requiere medidas diferenciales que se ajusten a sus circunstancias específicas. Además, tal como lo señala la observación general número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, es obligación de los Estados asegurar los niveles esenciales de esos derechos y en caso de





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

limitaciones presupuestales, dar prioridad a la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

El reconocimiento de ciertos derechos sociales, particularmente el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, y al desarrollo, tiene un doble contenido. Por una parte existe la obligación “de hacer” del Estado, que consiste en ofrecer de manera especial estos servicios a dichos grupos por su carácter de marginación, pero además “de dar”, a los mismos, las adecuaciones culturales que les den pertinencia y, justamente garanticen su accesibilidad, como el uso de traductores, la cercanía y calidad del servicio, el uso de sus propias instituciones como medio, que los intermediarios tengan comprensión de su cultura, etc.

9. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, aduce en su artículo 2, que “las autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado a vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral” y como postulado principal el que “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

10. Que a partir del Censo General de Población y Vivienda 2010 el volumen de población indígena estimado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas fue de 11´132,562 personas, cantidad que representa el 9.9% de la población total del país.

Con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 y el criterio de hogar indígena, se cuantifica una población indígena de 12 millones 25 mil 947 personas, cantidad que significa el 10.1% de la población total del país. Además, existen 7 millones 387 mil 341 personas mayores de 3 años edad hablantes de lenguas indígenas HLI. Es importante señalar que las personas hablantes de lenguas indígenas HLI, representan 6.5% del total de población de 3 años y más de edad en el país, y de ellos el 12.3% son monolingües.

11. Que el documento “Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015” de la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, contempla que en el Estado de Querétaro cuenta con una población de 63,265 personas indígenas, de las cuales 19,613 tienen entre 0 y 14 años, 39,810 están en el rango entre 15 y 64 años y 3,826 tienen una edad mayor a 65 años.



Derivado del citado documento de indicadores se desprende el apartado de ingresos de la Población Indígena Ocupada, según nivel de ingresos en salarios mínimos (SM) por entidad Federativa, Querétaro cuenta con una Población ocupada de 23,118 personas, de las cuales 11,587 tienen ingresos por más de 2 salarios mínimos, 6,090 con ingresos en 1 a 2 salarios mínimos, 2,314 personas con ingresos menos de 1 salario mínimo y 792 personas sin ingresos.

Del análisis anterior se deduce que el 75% de la población ocupada tiene ingresos en 1 a 3 salarios mínimos, que a nivel estadístico pudieran verse reflejados números por encima del promedio nacional de ingresos respecto al tema en estudio, pero no hay que dejar de lado que esta población indígena ocupada solo representa un tercio del total de la población indígena en el Estado de Querétaro.

12. Que se debe evitar cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad y grupos vulnerables que dentro de ellos deben considerarse a las personas de los pueblos y comunidades indígenas; además, se debe fomentar la creación de programas o políticas públicas que permitan que un mayor número de esta población pueda acceder a ese tipo de beneficios.

13. Que los grupos y comunidades indígenas enfrentan distintos actos de racismo, discriminación y violencia, tanto física como emocional, y suelen quedar limitados en el acceso a los servicios que brinda el Estado, por ello es que se plantea esta reforma, pues garantizando la gratuidad de su acta de nacimiento se ajustará a la reforma Constitucional de junio de 2011, así como lo establecido en los numerales 2 y 4 párrafo octavo, en materia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, y así las autoridades estarán promoviendo, respetando y garantizado parte de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales.

14. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, actualmente se contempla la gratuidad de la certificación de las actas de nacimiento, donde dicho beneficio es aplicable para las personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas institucionalizados, por lo cual se considera pertinente agregar a los grupos y comunidades indígenas como grupos vulnerables, siendo una medida de inclusión y reconocimiento a sus derechos ligados a su identidad personal, con lo cual facilitamos su acceso a los demás derechos humanos así como a otros diversos servicios que brinda el Estado.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el último párrafo, del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 142. Por los servicios...

(Tabla)

Las zonas a...

Zona A: Los...

Zona B: El...

Las oficinas del Registro Civil en el Estado de Querétaro expedirán sin costo la primera copia certificada de actas de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice de actas de registro de nacimiento de personas con discapacidad, de adultos mayores, de niños y niñas institucionalizados, y de individuos de grupos y comunidades indígenas que así se identifiquen, de acuerdo con sus usos y costumbres y la libre determinación de autorreconocimiento como persona indígena.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)

